

Recurso 400/2023
Resolución 418/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de septiembre de 2023.

VISTO el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE TOROS, S. L.**, contra la exclusión del procedimiento de contratación contenida en la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2023, del contrato de servicios denominado “Organización de festejos taurinos 2023 por procedimiento negociado sin publicidad” (Expte. 1526_2023), promovido por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2023, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato denominado “Contrato de servicios de organización de los festejos taurinos 2023 del municipio de Beas por procedimiento abierto simplificado” (Expte. 1304_2023), dicho procedimiento fue declarado desierto.

Los pliegos rectores del citado procedimiento fueron impugnados por la entidad ahora recurrente el pasado 14 de julio de 2023, dando lugar al expediente de Recurso nº337/2023. El citado escrito de impugnación fue inadmitido mediante Resolución 381/2023, de 28 de julio, debido a la falta de subsanación de la acreditación de la representación de la persona recurrente por lo que se la tiene por desistida del procedimiento y a mayor abundamiento por falta de legitimación ad causam, pues concurría la causa de inadmisión prevista en el último párrafo del artículo 50.1 b) de la LCSP.

SEGUNDO. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación en el recurso 337/2023, acta de la sesión de la mesa de contratación de 17 de julio de 2023, en donde se procede a la exclusión de la entidad ahora recurrente. La exclusión no se recurrió, si bien quedó sin efecto tras la declaración de desierto de dicho procedimiento el día 18 de julio, así consta, en el nuevo acto impugnado, en los antecedentes de la Resolución de Alcaldía n.º1388. Es decir, no se había presentado ninguna oferta adecuada a los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentación relacionada con el expediente, incumpliendo las ofertas presentadas, los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional.



TERCERO. Tras la declaración de desierto de este procedimiento, el órgano de contratación opta por la utilización de un procedimiento negociado sin publicidad, a efectos de que se negocien las condiciones de contratación, si bien con los candidatos que cumplan los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, iniciándose el procedimiento el día 21 de julio de 2023. El 24 de julio de 2023, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos rectores del contrato tramitado mediante el procedimiento negociado sin publicidad.

A dicha licitación le resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Consta en los archivos de este Tribunal que se cursó invitación a tres entidades a través de PLACE otorgándoles un plazo de 5 días naturales para la presentación de oferta, entre ellas no está la entidad recurrente que quedó excluida entonces. Ello motiva a que presente instancia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Beas solicitando ser invitada a participar en el procedimiento negociado sin publicidad. En este sentido, el órgano de contratación le cursó una invitación.

La entidad recurrente de nuevo resultó excluida el 4 de agosto de 2023 por no alcanzar su cifra neta de negocio el importe mínimo establecido en el pliego para la solvencia económica, así como por no acreditar la solvencia económica a través de alguno de los medios establecidos en los pliegos. En cuanto a la solvencia técnica, el licitador también incumple el requisito, no aportando certificados de buena ejecución. La mesa resolvió, tras el análisis de la documentación pertinente, admitir a la licitadora que finalmente ha resultado adjudicataria, con fecha de 4 de agosto de 2023.

El 17 de agosto de 2023, la entidad CASTELLANA DE TOROS, S. L., presentó nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, en el que impugnaba la adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución acordada por Resolución de 4 de agosto de 2023. En aquel caso, el recurso especial se presentó contra la resolución de adjudicación, con lo que se producía el efecto automático de la suspensión del procedimiento, desde el día de la interposición hasta el de su resolución, es decir, un día dado que fue resuelto inadmitiéndose el recurso especial el día 18 de agosto. Dicho recurso en el que recurría la adjudicación se inadmitía por falta de legitimación ad causam y por falta de contenido impugnatorio. (Recurso 390/2023, resolución 403/2023, de 18 de agosto).

CUARTO. El 23 de agosto de 2023 se publica la formalización del contrato, figurando en el anuncio como fecha de la formalización el 8 de agosto.

QUINTO. El 23 de agosto de 2023, la entidad CASTELLANA DE TOROS, S. L., presentó nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, el 400/2023, en el que impugna la materialmente la exclusión del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución, contenida en la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el 29 de agosto de 2023.



Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Beas (Huelva) ha manifestado recientemente en el procedimiento de recurso número 337/2023 que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial para su resolución, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso aunque se expresa por la entidad recurrente que es el acto de exclusión, lo cierto es que la exclusión figura en el expediente remitido que se le notifica, no independientemente, sino a través de la comunicación de la resolución de adjudicación, por lo que el acto formalmente recurrido es éste, de nuevo, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cumple advertir que, dado que el recurso anterior fue inadmitido, por falta de legitimación ad causam y por falta de contenido impugnatorio, cabría la posibilidad de recurrir de nuevo la exclusión, si se acreditara la interposición en plazo y aquellas circunstancias, lo cual se analizará más adelante.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP establece, que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:(...)”*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento. (...)”

En el supuesto analizado, la notificación del acuerdo de adjudicación se realiza el 4 de agosto, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal se ha formalizado en plazo.



QUINTO. Consideraciones sobre el fondo: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Alegaa que la razón de la exclusión adolece de la suficiente motivación. Que no se concretan “*los motivos por los cuales no se admite la acreditación de la solvencia técnica y financiera al limitarse a una mera manifestación expresando que no se ha dado cumplimiento a los citados requisitos habiendo esta parte expresado pormenorizada-mente junto con la oferta que se cumplía con los requisitos de solvencia en los términos legalmente establecidos, incurriendo en una falta de motivación del órgano de contratación vulnerándose lo establecido en el art. 129 del Ley 39/2015 1 de octubre*”.

Asimismo, señala que la mera invitación a participar supone que la oferta del licitador cumplía con los requisitos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que “*el acta de la mesa y la resolución de alcaldía n.º 1474 que éstas se encuentran suficientemente motiva-das, tal y como exige el artículo 151 de LCSP, siendo la motivación de la exclusión el incumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional establecidos en la cláusula 7.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, habiendo la empresa presentado además para la acreditación de la solvencia, docu-mentos no permitidos por los pliegos*”.

Sobre el presupuesto de que la oferta del licitador cumplía con los requisitos, estima que “*el análisis de la docu-mentación administrativa y la oferta económica no corresponde al órgano de contratación, que es el encargado de enviar la invitación, sino a la mesa de contratación, que tras proceder a un análisis pormenorizado de la documen-tación presentada, realiza una propuesta al órgano de contratación, por lo que carece de sentido alguno inferir que una invitación a participar presupone el cumplimiento de los requisitos, puesto que en ese caso la función otorgada por la LCSP a la mesa de contratación quedaría completamente anulada*”.

Añade que “*ello debe entenderse además en el contexto de que fue el propio licitador el que solicitó participar en el procedimiento a sabiendas de que incumplía los requisitos de solvencia económica y técnica en el procedimiento abierto y que eran estos mismos requisitos los que se exigían en el procedimiento negociado sin publicidad*”.

3. Alegaciones de los interesados.

La entidad Ruedos del Sur Eventos 2016 SL manifiesta que se encuentran “*al margen de cualquier procedimiento en la mesa de contratación*”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de lo actuado en el procedimiento y lo alegado por las partes, se observa que el acto recurrido sí estaba debidamente motivado pues no discute los motivos por lo que se le ha excluido. mLa entidad recurrente realiza una alegación genérica respecto de la falta de motivación que roza la falta de contenido impugnatoria del recur-so.

A mayor abundamiento, y a pesar de que el recurso se debe desestimar se debe resaltar lo que señalábamos en la resolución 403/2023, “*en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril,*



331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella”.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, en los antecedentes, las razones de la exclusión explicitadas en la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2023 son las siguientes:

- Por no alcanzar su cifra neta de negocio el importe mínimo establecido en el pliego para la solvencia económica.
- Por no acreditar la misma a través de alguno de los medios establecidos en los pliegos.
- En cuanto a la solvencia económica, el licitador también incumple el requisito, no aportando certificados de buena ejecución.

Examinado el contenido del recurso, el acto, señala la recurrente, carece de motivación. No lo entiende así este Tribunal pues la resolución de la Alcaldía de fecha de 4 de agosto de 2023, expresa:

“La Mesa de contratación se reúne el día 3/08/2023 para el análisis de las propuestas presentadas. La Mesa excluye al licitador Castellana de Toros S.L. por no alcanzar su cifra neta de negocio el importe mínimo establecido en el pliego para la solvencia económica. Tampoco acredita la misma a través de alguno de los medios establecidos en los pliegos. En cuanto a la solvencia económica, el licitador también incumple el requisito, no aportando certificados de buena ejecución”.

Es decir, contiene una motivación expresa, sin embargo, la misma no resulta puesta en entredicho con ningún dato ni prueba en su recurso que permita cuestionar la motivación otorgada por el órgano de contratación.

Esta circunstancia permite constatar de nuevo la carencia en un nuevo recurso del contenido impugnatorio suficiente para poder estimar el recurso, pues nada se alega en él acerca de alcanzar la cifra neta de negocio, así como tampoco acompaña documentos conforme al artículo 51 de la LCSP en los que se funde su Derecho, documentos que además señala que se le debieron pedir en subsanación, y que ahora ni siquiera aporta.

Como señalamos en la resolución 403/2023, “este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y una de las más recientes, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.



Lo anterior determina, pues, la desestimación del recurso, respecto de la exclusión, que es lo que verdaderamente le otorga legitimación material para acceder al recurso, pues nada concreto se expone sobre la solvencia solicitada y qué es lo que se ha acreditado ante el órgano de contratación.

Por otro lado, al desestimarse el recurso por este motivo, al no discutir verdaderamente su exclusión, procede de nuevo determinar la pérdida sobrevenida de la legitimación ad causam respecto de las demás cuestiones de fondo.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto. La recurrente ya no puede resultar en modo alguno adjudicataria, pues con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, no debiendo este Tribunal entrar sobre el fondo de las demás cuestiones.

Es decir, la eventual estimación del presente recurso por otro motivo, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso, que supusiera la nulidad del procedimiento de licitación, decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).»*.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, la desestimación en cuanto a su exclusión. Esta desestimación impide examinar cualquier irregularidad acaecida con posterioridad a la exclusión producida con la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2023.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Entendemos que el recurso, de nuevo, adolece de una clara falta de viabilidad jurídica y que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, debido a la inexistencia palmaria de falta de motivación de la resolución impugnada respecto de su exclusión, teniendo en cuenta que ha presentado un segundo recurso si bien en procedimientos distintos, contra el mismo objeto de contratación, acaeciendo en ambos la falta de acreditación de la solvencia (En el primero se dictó resolución de inadmisión por los motivos que constan).

Sobre lo anterior, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el*



fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014).

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia de nuevo la evidente falta de fundamentación y de viabilidad jurídica del mismo en tanto que no se invoca interés legítimo en el recurso, no solo ya desde la exclusión, sino que incluso la fundamentación respecto a la adjudicación, en el caso que hubiese sido admitida, carecería del contenido impugnatorio mínimo. En el supuesto que nos ocupa, no se articula con la debida argumentación la falta de motivación de la resolución de adjudicación que contiene su exclusión y ha determinado la inadmisión del recurso por ausencia de contenido impugnatorio.

Lo anterior evidencia un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, además de que se trata del segundo recurso interpuesto contra el mismo acto con el resultado de inadmisión por idénticos motivos que la resolución 403/2023, de 18 de agosto.

A lo anterior se une que otro recurso anterior, muy relacionado con el presente, fue inadmitido por no subsanar en plazo un defecto formal de presentación, en la resolución 381/2023. Posteriormente se han interpuesto otros dos recursos con ocasión de la misma resolución de adjudicación, por lo que ha dado lugar a dos procedimientos añadidos con el resultado de inadmisión por los mismos motivos.



Ello ha dado lugar de nuevo a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inadmisibilidad e inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera, como ya hizo en la resolución 403/2023, de 18 de agosto que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, teniendo en cuenta la reiteración en la conducta, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 3.000 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE TOROS, S. L.**, contra la exclusión del procedimiento de contratación contenida en la resolución de adjudicación de 4 de agosto de 2023, del contrato de servicios denominado “Organización de festejos taurinos 2023 por procedimiento negociado sin publicidad” (Expte. 1526_2023).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que se procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 3.000 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

